

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresión cuando menos, en la casa del Comercio calle de Santa Maria la Mayor número 188, á 4 reales vellón al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. franco de porte. Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

AVISO.

Desde 1.º de Enero próximo se hallará establecida la imprenta de este Boletín en la calle del Temple núm. 32.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia de acuerdo con los Jefes de la Milicia Nacional procederán inmediatamente á la reorganizacion de la misma, con arreglo á las órdenes y decretos que á continuacion se insertan, teniendo entendido que para verificarlo se les señala el término improrrogable de un mes y que se exigirá la responsabilidad al cuerpo municipal que dejare de cumplir con este deber: al mismo tiempo se les advierte que del resultado de la reorganizacion de que se trata han de dar parte exacto á la sub-inspeccion y á este Gobierno superior político, remitiendo un estado conforme al modelo que se acompaña. Zaragoza 28 de Diciembre de 1836. = E. G. P. I. = Juan García Barzanallana.

Inspeccion General de la M. N. del Reino. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, en fecha de ayer me dice lo siguiente: = Excmo. Sr. = Queriendo S. M. la Reina Gobernadora que las filas de la Milicia Nacional al paso que se aumente con todos los verdaderos patriotas que por causas y pretextos diversos han dejado hasta el dia de pertenecer á ellas se separe á las individuos que no sean dignos de

ocupar un lugar en tan honrosos cuerpos; y teniendo presente la facultad concedida al Gobierno en el art. 1.º del decreto de las Cortes del 16 de Noviembre ultimo, se ha dignado resolver despues de haber oído á V. E. y á la Junta consultiva de la Milicia Nacional, que para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 1.º del citado decreto, se forme para cada cuerpo un consejo de calificacion, compuesto de una seccion del ayuntamiento de los dos Comandantes y de todos los capitanes del mismo bajo la presidencia del Alcalde constitucional ó del presidente del ayuntamiento con asistencia del procurador Síndico los cuales serán vocales del consejo; y á ellos se asociarán como vocales de cada compañía cuando se califique á los individuos, un subalterno, un sargento, un cabo y dos nacionales nombrados para sus respectivas clases y por mayoría de votos ante su capitán. En los pueblos donde no haya mas que una compañía ó mitad compondrán el consejo los individuos, de ayuntamiento, capitán ó comandante de ellas y un individuo por clase, y dos nacionales elegidos del modo que queda dicho. En las votaciones para las calificaciones de los individuos se estará á lo que resuelva la mayoría; y en caso de empate decidirá el voto del presidente. = De real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. = Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva darle el mas puntual cumplimiento en la parte que le toca. = Dios gnarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1836. = José de la Hera. = Sr. Subinspector de la Milicia nacional de Zaragoza.

Inspeccion General de la M. N. del Reino. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado

la Milicia Nacional de Zaragoza.

Inspeccion General de la M. N. del Reino. Circular. =El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion con fecha de hayer me dice lo siguiente.--Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes me dicen con fecha 16 del actual lo que sigue.--Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado: 1.º Se faculta al Gobierno para que no obstante lo dispuesto en la ordenanza vigente de la Milicia Nacional pueda disponer la exclusion de las filas de las personas que no inspiren completa confianza, y la inclusion de las que la merezcan y no sean llamadas por la ley referida, cuidando muy particularmente en la distribucion de armas de que se observe esta precaucion. 2.º Que se lleve á efecto en el término preciso de un mes la organizacion en Batallones de la Milicia sedentaria; poniendo el mayor en su pronta instruccion, equipo y armamento, bajo la mas estrecha responsabilidad de la inspeccion general y de las sub-inspecciones de las provincias. 3.º Que sin perjuicio de las dos medidas precedentes y de la autorizacion concedida al Gobier-

no para que saque de sus provincias á los movilizados, se nombre una comision especial que á la mayor brevedad proponga á las Cortes una nueva ordenanza de la Milicia Nacional, acomodada á las circunstancias; teniendo á la vista el reglamento y adiciones de las últimas Cortes y la ley orgánica de la época constitucional." =Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, me manda lo traslade á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. =Lo que traslado á V. S. para que con arreglo á mis circulares de 3, 10 y 11 del corriente proceda sin pérdida de un solo instante á la organizacion de la M. N. de esa provincia en Batallones y Escuadrones sin dejar ninguna seccion ni piquete que no pertenezca á cuerpo determinado; y para que verificada esta formacion pueda despues proceder hacer la clasificacion que se menciona en el art. 1.º del antecedente decreto de las Cortes. =Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1836. Jose D. de la Hera. =Sr. Sub-inspector de la Milicia Nacional de la provincia de Zaragoza.=Es copia, Segura.

Pueblo de

Correspondiente á la Compañia. Batallon núm.

Estado de los Milicianos, Nacionales que tiene este pueblo, alistados con arreglo á los últimos decretos de las Cortes, y pertenecen á la Compañia y Batallon expresados.

Capi- tan.	Tenien- tes.	Subtien- tes.	Sargentos 1.º	Tambo- res. 2.ºs.	Cabos 1.ºs	Cabos 2.ºs	Milicianos.	Total.	Fusiles.	Bayo- netas.	Cartu- cheras.	Cana- nas.
---------------	-----------------	------------------	------------------	-------------------------	---------------	---------------	-------------	--------	----------	-----------------	-------------------	---------------

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 1.º del actual se me comunica la Real orden siguiente.

Con fecha 24 de Setiembre se dirigió á los gefes políticos y diputaciones provinciales una circular que prescribia varias reglas de observar por las autoridades de los pueblos invadidos por la faccion, entre las que ocupaban muy principal lugar varias disposiciones dirigidas á indemnizar á los patriotas de los daños que experimentasen en sus bienes, personas y familias. Otro de los puntos que entonces se tuvo á la vista, fué impedir la incorporacion á las facciones de los mozos que hallasen á su invasion y tránsito imponiendo á los padres y demas personas á cuyo cargo se hallasen dichos mozos la pena corres-

Fecha y Firma.

pondiente al delito de estos. El gobierno de S. M. resuelto á hacer se egecuten en todas sus partes dichas medidas no puede menos de recomendarlas nuevamente á todos los gefes políticos, diputaciones provinciales y demas autoridades á quienes tocase su cumplimiento y con especialidad á las de las provincias y pueblos que posteriormente hayan recorrido los rebeldes. Por lo tanto se previene á todas las autoridades que se encuentren en este caso, procedan inmediatamente, sin escusa ni dilacion alguna, á hacer las indemnizaciones prevenidas en dicha circular, y exigir á las personas responsables segun ella, del delito de los mozos que se incorporen á las facciones las multas prevenidas en los artículos 18, 19 y 20 de dicha circular; dando desde luego cuenta al gobierno de haberlo

ejecutado ó estarlo ejecutando así, como de haber practicado ó estar practicando las indemnizaciones dispuestas en los artículos 15, 16 y 17 de la misma, todo con la mas clara expresion é individualidad, en el concepto de que toda demora ó negligencia hará personalmente responsables á las autoridades que las cometan; las cuales responderán de su falta con su empleo, además de las otras penas á que se crean acreedores. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y para que lo haga publicar y circular, á fin de que no pueda jamás alegarse ignorancia.

Y se hace saber á las autoridades á quienes compete para su inteligencia y exacto cumplimiento, recordando con este motivo la circular que se cita, de 24 de Setiembre último, inserta en el Boletín de 26 de Noviembre próximo pasado núm. 95. Zaragoza 27 de Diciembre de 1836.-- El Gefe político interino.-- Juan Garcia Barzanallana.-- José March y Laboris, secretario.

Otra. Los Presidentes de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia se servirán remitir á este Gobierno superior político, dentro del término de quince dias contados desde esta fecha, una relacion espresiva de los individuos de dichas corporaciones en quien concurra la circunstancia de saber leer y escribir. Zaragoza 27 de Diciembre de 1836.-- El Gefe político interino.-- Juan Garcia Barzanallana.

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Esta corporacion solicita siempre de proporcionar á los pueblos, que les estan encomendados los medios mas faciles y espeditos ea la liquidacion de los suministros que hacen á las tropas del ejército, ha acordado con este fin se observen por los Ayuntamientos de los mismos las reglas siguientes.

1.^a Deberán acompañar un testimonio de precios comprensivo los artículos suministrados cada trimestre, entendiéndose estos precios con respecto al peso ó medida, no con relacion á las raciones, y lo traerán con los recibos un mes despues de ligado este.

2.^a Encaspetarán los espresados recibos por clases ó cuerpos, estampando en cada una el número de ellos, y las raciones de cada especie.

3.^a No se admitirá ninguno que no venga espresando el cuerpo ó clase por encabezamiento ni que le falte la firma.

4.^a Serán recibidos aquellos que se hubiesen dado por lo suministrado á las tropas, pero no los que procedan de repartos provinciales ó de partido, pues ésta es cuenta que deben zanjar los pueblos interesados.

5.^a Para poner término á un abuso como el que hasta el dia se ha observado respecto á el plazo de la presentacion, se advierte este el de un mes despues de espirado el trimestre quedándose en otro

caso los morosos espuestos á lo que las Reales ordenes previenen.

6.^a Deberán los respectivos Ayuntamientos fijar todo esmero en que los testimonios no contengan si es los precios mas moderados que sin dañarse pudiesen, pues con esto harán un señalado servicio á la Patria. Zaragoza 28 de Diciembre de 1836 =D. A. D. S. E.=Joaquin Francisco Calvo, Vice Secretarió.

INTENDENCIA DE ARAGON.

La Direccion genral de Rentas Provinciales con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 31 de Octubre último la Real orden siguiente. S. M. la Reina Gobernadora, con vista de las medidas que V. S. propone en oficio de 22 del corriente para facilitar la cobranza de las cuotas que por la contribucion de paja y utensilios se repartan á los réditos de censos, se ha servido mandar: que los censatarios retengan y paguen las cantidades que correspondan á los censualistas, como lo ejecutan con respecto á la contribucion de frutos civiles; pero con la precisa circunstancia de que por ambos impuestos han de entregar á los censualistas los recibos competentes firmados por los cobradores visados por los Alcaldes de los respectivos pueblos en que se expresen las contribuciones y plazos á que pertenecen las cantidades satisfechas, y que estas son á cargo de los mismos censualistas como correspondientes á los réditos que anualmente perciben. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Y la traslado á V. S. para los mismos fines.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1836.=El Marques de Montevirgen.

Lo que se inserta en este periódico para la debida notoriedad del público y dadas efectos consiguientes al cumplimiento de esta disposicion. Zaragoza 18 de Noviembre de 1836.=Barzanallana.

Otra. Direccion de Rentas Provinciales.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 27 de Noviembre último la Real orden siguiente.=Al mismo tiempo que S. M. halló conforme la contestacion dada por V. S. en 2 del corriente al Intendente de Cadiz sobre el arbitrio impuesto por el Ayuntamiento de S. Fernando para los gastos de cornetas y tambores de la guardia Nacional, se ha servido advertir: que los expedientes que se instruyan á solicitud de los Ayuntamientos para obtener arbitrios con que atender á los gastos comunes, deben dirigirse al Ministerio de la gobernacion para que los pase á la aprobacion de las Cortes, sin cuyo requisito no podrá permitirse la exaccion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Y la traslado á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1836.=El Marques de Montevirgen.=Lo que se hace notorio al público por medio del Boletín oficial de esta Provincia Zaragoza 10 de Diciembre de 1836.=Juan Garcia Barzanallana.

SUPLEMENTO.

Indice de los decretos, Reales órdenes y circulares publicadas en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1836, en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza.

Continúa la ordenanza de la M. N. (boletín núm. 79.)
Real orden negando la instalacion de una sociedad patriótica; id.

Otra mandando suspender el nuevo plan de estudios hasta la resolucion de las Cortes. id.

Otra nombrando inspector general de la M. N. al Excelentísimo Sr. D. Francisco Espoz y Mina, id.

Otra mandando se suministre á toda partida de tropa la leña correspondiente, id.

Otra mandando incorporar en sus cuerpos á todos los gefes y oficiales del ejército, id.

Continúa la ordenanza de la M. N., (núm. 80.)

Real orden sobre la organizacion de la misma, su inspeccion general y demás, id.

Otra dictando varias medidas contra los que se han ausentado del Reino despues de jurada en él la Constitucion de 1812, id.

Nombramiento de los Sres. Diputados de esta provincia, id.

Real orden estableciendo lo que debe practicarse cuando ocurra alguna aprehension de tabaco en mata, id.

Otra insertando varias medidas para el reintegro de la anticipacion de los 200 millones, id.

Alocucion de la Diputacion provincial, anunciando vá á cesar en sus funciones, id.

Continúa la ordenanza de la M. N., (núm. 81.)

Real orden reencargando, conforme al tenor de la de 28 Agosto de 1836, el pronto arreglo de la M. N. id.

Nombramiento de los Sres. Diputados á Cortes id.

Real orden concediendo recompensas á la villa de Requena por la defensa que hizo, id.

Providencia del Sr. gefe político instalando la Diputacion provincial, id.

Otra del mismo mandando á los alcaldes le remitan el estado de casados, nacidos &c., id.

Otra mandando á los alcaldes que espresa, que entreguen el valor de los documentos del ramo de proteccion y seguridad pública, id.

Otra de la Comision de armamento y defensa, mandando á los ayuntamientos cabezas de partido, remitan el estado nominal de los nacionales movilizados, id.

Real orden mandando no tenga efecto retroactivo la de 24 de Octubre del año anterior, id.

Continúa la ordenanza de la M. N., (núm. 82.)

Real orden mandando ocupar las temporalidades á los Arzobispos y obispos que se hallen separados de sus diócesis por desafectos id.

Otra haciendo la rebaja gradual de los sueldos de los empleados de todas carreras, id.

Otra mandando que todas las autoridades civiles den parte de los movimientos de la faccion id.

Real orden mandando entrar en el Tesoro de la Nacion todos los productos que puedan obtenerse para las ventas de los edificios de los monasterios conventos y demás que espresa id.

Continúa la ordenanza de la M. N. (núm. 83.)

Real orden restableciendo en su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 que se inserta relativo al fomento de la agricultura y ganadería id.

Real orden prorrogando por 15 dias el término señalado para la entrega de la cuota señalada en la de 26 de Agosto para librarse del servicio militar id.

Providencia de la Comision de armamento y defensa mandando llevar á efecto los decretos de 16 y 17 de Setiembre último sobre confiscacion de bienes, id.

Continúa la ordenanza de la M. N. (núm. 84.)

Real orden mandando no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales id.

Otra mandando recaudar todo lo que deba entrar en las Arcas de la Nacion, segun los decretos de 16 y 17 de Setiembre último con la mayor actividad, id.

Continúa la ordenanza de la M. N. (núm. 85.)

Real orden modificando las disposiciones de la de 22 de Octubre de 1834, sobre resarcimiento de daños causados á los buenos, id.

Real orden mandando se proceda al secuestro de los bienes de los sugetos que espresa, id.

Otra mandando formar expedientes sobre todos y cada uno de los establecimientos piadosos, y memorias, id.

Continúa la ordenanza de la M. N. (núm. 86.)

Real orden dictando medidas que deben observarse por los encargados de la egecucion de los decretos de 16 y 17 de Setiembre último sobre secuestros id.

Real orden acordando varias medidas para evitar los perjuicios de extravío que pudiera hacerse del papel de la deuda del Estado, id.

Real orden dictando las reglas que han de observarse en la redencion de cargas pertenecientes á las comunidades religiosas, (núm. 87.)

Otra declarando habilitado el puerto de Sta. Cruz de Tenerife para el depósito de carbon de piedra extranjero id.

Otra señalando el derecho de Aduana de los cueros al pelo id.

Otra mandando observar el art. 62 del Real decreto de 16 de Febrero de 1834 sobre papel sellado, id.

Real orden remitiendo el discurso pronunciado por S. M. en la apertura de las Cortes, (núm. 88.)

Medidas dictadas por la Comision de armamento y defensa para evitar las dudas que pudieran ofrecerse en la egecucion del Real decreto de quinta, id.

Real orden acordando varias medidas sobre el riego y demás de los Canales de este Reino, (núm. 89.)

Otra mandando remitir copias de dos esposiciones del Intendente de este Reino, manifestando la exaccion sin cuenta que hacen los gefes militares de los Depositarios de Rentas; id.

Real orden é instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, (núm. 90.)

Real orden dictando varias medidas sobre descuento de los sueldos de las clases pasivas, id.

Continúa la instrucción para el Gobierno económico-político de las provincias, (núm. 91.)

Continúa la misma instrucción, (núm. 92.)

Providencia del gobierno político sobre el modo de dar cuenta los ayuntamientos del resultado de las elecciones de los individuos que han de reemplazarlos, id.

Continúa la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, (núm. 93.)

Continúa la misma instrucción, (núm. 94.)

Real orden insertando el decreto de la república de Centro-América, estendiendo su comercio á nuestra Nación, id.

Continúa la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, (núm. 95.)

Real orden, dictando medidas para evitar que los facciosos saquen recursos, mozos de los pueblos que invaden, id.

Continúa la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, (núm. 96.)

Real orden facultando al gobierno para escluir de la M. N. á las personas que no inspiren completa confianza, id.

Acuerdo de la Comisión de armamento y defensa mandando incluir en sorteo á los Nacionales movilizados id.

Continúa la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, (núm. 97.)

Circular del gobierno político de esta provincia á los pueblos de la misma para que todo recurso y solicitud se dirija en la forma y papel sellado que corresponda, id.

Real orden mandando que todas las fincas del Real patrimonio que están dadas en usufructo ó infitensis á corporaciones ó particulares estan sujetas á la contribucion de frutos civiles, id.

Providencia de la Secretaria de la Diputación provincial avisando á los pueblos no se admitirá en la misma ningun pliego ó comunicacion que no venga franco de porte, id.

Continúa la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, (núm. 98.)

Real orden aclarando los mozos de edad de 18 años que deben entrar en sorteo id.

Real orden resolviendo que puedan ser Secretarios del Despacho los diputados á Cortes, id.

Otra anunciando las ocurrencias de Madrid y castigos impuestos, id.

Otra dictando varias medidas para el suministro del cuerpo de tropas que se forma en Sos, id.

Continúa la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, (núm. 99.)

Real orden señalando el plazo de 30 dias en lugar de los 15 señalados en la instrucción de 26 de Abril de 1836 sobre ascensos, id.

Otra sobre derechos de puertas al trigo procedente de los pósitos, id.

Otra mandando se adopten medidas para la mejor venta de los granos de pósitos, id.

Otra acordando los documentos que deben acompañarse con los recibos de suministros id.

Continúa la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, (núm. 100.)

Real orden mandando devolver libremente las fincas de Propios, compradas en la guerra de la independencia, id.

Real orden restableciendo la de 14 de Enero sobre montes y plantíos, id.

Otra estinguendo las Contadurias de propios y arbitrios, id.

Otra sobre la venta de la Sal de Ojos Negros por el Gobernador de Daroca, id.

Otra mandando respetar los caudales de amortizacion, id.

Concluye la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, (núm. 101.)

Real orden comprendiendo en la quinta á los matriculados de mar, (núm. 102.)

Otra prorogando el plazo para los Nacionales movilizados que quieran redimir su suerte de soldados, id.

Otra señalando la edad de 25 años para librarse los mozos del servicio, id.

Otra nombrando de las Cortes y sus respectivas Salas, id.

Otra mandando que las Comisiones de armamento y defensa, den una noticia de las cantidades que han recaudado, id.

Otra designando la persona que ha de encargarse de los registros de hipotecas, id.

Real orden confirmando la rebaja en los sueldos y haberes, (núm. 103.)

Otra aprobando la propuesta de cangear los cupones del semestre vencido en Noviembre, id.

Otra mandando egecutar el adelanto de los 200 millones, id.

Otra admitiendo el importe que adelantaron varios vecinos de Santiago, como dinero metálico para los 200 millones, id.

Otra librando de impuestos los bienes que se destinan á las fundaciones de escuelas de leer, escribir, id.

Real orden mandando remitir á las Audiencias el indice de protocolos, (núm. 104.)

Otra mandando se continúen registrando las escrituras en los respectivos oficios de hipotecas, id.

Otra previniendo no se dé curso á instancias que no vayan en el papel sellado correspondiente id.

Otra dictando varias medidas para el cobro de los 200 millones, id.

Otra restableciendo el Decreto relativo á la notificacion de S. M. en los recursos de segunda suplicacion, id.

Se insertan por el Intendente varios decretos y órdenes para la organizacion de la M. N. (núm. 105.)

Real orden mandando hacer indemnizaciones de perjuicios causados por la faccion, id.

Providencia de la Comisión de armamento y defensa adoptando varias medidas para la liquidacion de suministros, id.

Real orden sobre facilitar la cobranza de las cuotas por la contribucion de paja y utensilios, id.

Otra sobre lo que se ha de observar para obtener arbitrios para los gastos de tambores y cornetas de la M. N. id.